

Sin embargo, estos incrementos que la Ley cuarenta/mil novecientos setenta, planeó de forma fraccionada a través de cinco plazos anuales, afectaron primordialmente a las Unidades de Policía Armada propiamente dicha—Banderas de Reserva General, Móviles y de Guarnición—, sin alcanzar apenas a sus Unidades más especializadas, como son el Batallón de Conductores y las Unidades de Transmisiones. Del mismo modo los indicados aumentos tan sólo se produjeron en los niveles de Cabos y Policías, Suboficiales y Mandos intermedios, incluidos Comandantes Jefes de Bandera, pero sin extenderse a los Mandos superiores ni a sus correspondientes Planas Mayores.

El estado actual de desarrollo del plan previsto hacen necesario, en aras de la reorganización a que se hallan sometidas las Fuerzas de Policía Armada para adecuar su estructura y medios a las características de la sociedad de nuestro tiempo, introducir en las referidas plantillas los reajustes y modificaciones pertinentes, a fin de satisfacer las exigencias de personal que demanda la notoria ampliación del material y servicios de las aludidas Unidades de Especialistas, en especial del mencionado Batallón de Conductores, encargado de la conducción de los automóviles del Parque Móvil Ministerial, adscritos a los servicios policiales de la Dirección General de Seguridad.

Por otro lado, los aumentos derivados de la ampliación de las Leyes cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, y cuarenta/mil novecientos setenta, han puesto de relieve la necesidad de dotar a las Unidades Superiores independientes en las que se encuadran las Fuerzas de Policía Armada (Inspección General, Circunscripciones, Batallón de Conductores y Academia Especial) de unos Organos de Mando o Planas Mayores suficientes, en su organización y personal, para atender de modo más eficaz la variada administración de tan amplios contingentes, su debida instrucción y la creciente complejidad de sus servicios. Las mismas razones aconsejan elevar el nivel jerárquico de las Jefaturas de dichas Unidades Superiores, asegurando de esta forma la distribución conveniente de las facultades de mando y sus consecuentes responsabilidades en beneficio del servicio y de acuerdo con la antigua y bien fundada estructura piramidal propia de todas nuestras Fuerzas Armadas.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—La plantilla de las Fuerzas de Policía Armada se incrementará en las plazas que a continuación se expresan, con efectividad de uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro:

- Un General de Brigada, doce Coroneles, seis Tenientes Coroneles, veintisiete Comandantes, ciento seis Capitanes, setenta y dos Tenientes, diez Maestros Armeros o Suboficiales Especialistas, dieciséis Subtenientes, treinta y dos Brigadas, treinta Sargentos primeros, sesenta Sargentos, trescientos Cabos y mil seiscientos cincuenta Policías armados.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para distribuir orgánica y territorialmente los efectivos fijados de las citadas Fuerzas en la forma y número que exijan las necesidades del servicio, dictando al efecto las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán en los correspondientes presupuestos los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREDÁ

LEY 34/1973, de 22 de diciembre, sobre concesión de un crédito extraordinario de 131.682.497 pesetas, para satisfacer subvenciones al tráfico aéreo regular de pasajeros de las líneas nacionales con las islas Canarias y la Provincia de Sahara, correspondientes al año 1972.

La dotación que en el presupuesto del Ministerio del Aire del año mil novecientos setenta y dos estaba destinada a subvencionar el tráfico aéreo interior de pasajeros en líneas na-

cionales con las islas Canarias y la Provincia de Sahara, conforme a la legislación en vigor, resultó insuficiente por la mayor intensidad de los servicios prestados y, a consecuencia de ello, han quedado sin satisfacer diversas partidas a las Compañías «Iberia, Líneas Aéreas de España», y «Aviación y Comercio, Sociedad Anónima», que han realizado dichos transportes.

Para solucionar esta insuficiencia, el Ministerio del Aire ha tramitado un expediente encaminado a la concesión de recursos extraordinarios, que ha obtenido informe favorable de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y de conformidad del Consejo de Estado, siempre que, simultáneamente, se convaliden dichas obligaciones, contraídas con exceso sobre el respectivo presupuesto.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio del Aire en el ejercicio económico de mil novecientos setenta y dos, por importe de ciento treinta y un millones seiscientos ochenta y dos mil cuatrocientas noventa y siete pesetas en exceso sobre el crédito presupuestario y relativas al transporte aéreo regular interior de pasajeros con las islas Canarias y la Provincia de Sahara.

Artículo segundo.—Se concede para abono de dichas obligaciones un crédito extraordinario de ciento treinta y un millones seiscientos ochenta y dos mil cuatrocientas noventa y siete pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la sección veintidós, «Ministerio del Aire»; servicio once, «Dirección General del Transporte Aéreo»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y cinco, «A Empresas»; concepto nuevo cuatrocientos cincuenta y dos.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREDÁ

LEY 35/1973, de 22 de diciembre, sobre concesión de un crédito extraordinario de 1.047.050.455 pesetas a la Sección 31, «Gastos de Diversos Ministerios», para cubrir los resultados adversos de los Bancos de Crédito Agrícola y de Crédito a la Construcción, del ejercicio de 1972.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, de Organización y Régimen del Crédito Oficial, los entonces Servicio Nacional de Crédito Agrícola e Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional tenían concertadas, de acuerdo con la normativa legal vigente, determinadas operaciones de crédito con tipos de interés reducidos en atención a la naturaleza de las operaciones que financiaban, cuyo contenido ha sido subrogado en su totalidad por los Organismos sucesores de aquéllos, Banco de Crédito Agrícola y Banco de Crédito a la Construcción.

La existencia de dichas operaciones durante el año mil novecientos setenta y dos ha ocasionado pérdidas a ambas Entidades, cuya permanencia es incompatible con los preceptos de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, a las mismas aplicable.

Se ha determinado la cuantía de estos quebrantos por el mencionado período de tiempo, y para enjugar los mismos se ha tramitado un expediente de concesión de un crédito extraordinario, que ha sido informado favorablemente por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y de conformidad por el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de mil cuarenta y siete millones cincuenta mil cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la sección treinta y una, «Gastos de diversos Ministerios»; servicio cero cuatro, «Dirección General del Patrimonio del Estado»; inversiones de capital de los diversos Ministerios; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y seis, «A Institu-